

El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial tiene comprometidos importantes recursos presupuestarios en los capitales de las Sociedades de Garantía Reciproca, y viene propiciando procesos de fusión entre Sociedades inadecuadamente dimensionadas. Esta política, tendente al logro del volumen óptimo del negocio de estas Sociedades, y por ello al menor coste del aval para la pequeña y mediana Empresa, aconseja que con carácter temporal se preste apoyo financiero a los créditos avalados por las Sociedades de Garantía Reciproca, y a las operaciones de reafianzamiento efectuadas por estas Sociedades.

En su virtud y de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 3435/1981, de 18 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial podrá conceder, con cargo a sus dotaciones presupuestarias y a través de las Sociedades de Garantía Reciproca, en las que figure como socio protector apoyos financieros al coste de los avales prestados por aquéllas en favor de pequeñas y medianas Empresas.

Asimismo podrá prestar apoyo financiero al coste de las operaciones de reaval realizadas por las Sociedades de Garantía Reciproca con las Sociedades de reafianzamiento, igualmente participadas por el Instituto.

Segundo.-Los apoyos financieros a que se refiere el artículo anterior se realizarán:

a) Mediante una aportación al Fondo de Garantía equivalente al 4 por 100 del principal de la deuda garantizada por la Sociedad de Garantía Reciproca al socio partícipe, siempre que la operación cuente con la cobertura del segundo aval del Estado. Esta aportación, será pagadera de una sola vez, podrá disminuir en igual importe la aportación del socio partícipe al Fondo de Garantía y pasará a engrosar la dotación del mismo o de fondos de provisión equivalentes una vez cancelado el riesgo del socio partícipe por la operación objeto de este apoyo financiero.

Dicha aportación al Fondo de Garantía se reducirá al 2,50 por 100 cuando la deuda, garantizada por la Sociedad de Garantía Reciproca y acogida al segundo aval del Estado, se formalice en condiciones financieras vinculadas a programas de subvención de tipos de interés desarrollados por las Administraciones Central o Autónoma, o cuando se trate de créditos o préstamos formalizados con alguna entidad oficial de crédito. Esta aportación será asimismo pagadera de una sola vez, y girará sobre el principal de la deuda garantizada por la Sociedad de Garantía Reciproca.

b) Mediante el abono a las Sociedades de reafianzamiento participadas por el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, y en concepto de subvención a la comisión de riesgo, de una cantidad equivalente al 2 por 100 anual de los riesgos individuales cedidos por las Sociedades de Garantía Reciproca.

Tercero.-Las operaciones de aval formalizadas por las Sociedades de Garantía Reciproca y susceptibles de acogerse a los apoyos financieros, señalados en el artículo precedente no deberán superar, en su principal un importe de 30.000.000 de pesetas.

Cuarto.-Tendrán carácter prioritario para el otorgamiento de los apoyos del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial las operaciones de crédito que por este orden se destinen a: 1) Financiación de inversiones del capital fijo. 2) Remodelación, ampliación y modernización de instalaciones de Empresa. 3) Actividades de investigación y desarrollo tecnológico y estructuras destinadas a tales fines.

El Ministerio de Industria y Energía podrá establecer el carácter prioritario de dichos apoyos a los sectores industriales y regiones geográficas que aconsejen en cada caso la política industrial general.

Quinto.-El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial concederá los apoyos financieros en base a los datos aportados por los solicitantes a la dotación presupuestaria disponible y de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo cuarto de esta disposición.

Los apoyos financieros podrán aplicarse sobre los avales y reafianzamientos formalizados a partir de la publicación, en el «Boletín Oficial del Estado», de la presente Orden, y se practicarán durante tres años, a contar desde la misma fecha.

Sexto.-Dichos apoyos, incluso después de ser abonados, podrán ser anulados si resultara que el socio partícipe dejara de atender sus obligaciones con la entidad financiera concedente del préstamo o crédito, objeto del aval, o con la Sociedad de Garantía Reciproca que preste el afianzamiento.

En estos supuestos, el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial reclamará al socio partícipe, a través de la Sociedad de Garantía Reciproca, la devolución del importe de las cantidades recibidas.

Séptimo.-Por el Director general de la Pequeña y Mediana Industria se dictarán las resoluciones necesarias en relación con el procedimiento a aplicar, para la concesión y abono de los apoyos financieros a los avales prestados por las Sociedades de Garantía

Reciproca, y a las operaciones de reafianzamiento efectuadas por éstas con las Sociedades de Reafianzamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 14 de noviembre de 1985.

MAJO CRUZATE

Hmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**24114** REAL DECRETO 2155/1985, de 23 de octubre, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales y sus Uniones.

La Ley 16/1984, de 29 de mayo, por la que se regula la producción y comercio del trigo y sus derivados, ha completado la liberalización del mercado de los cereales en España. Esta situación aconseja promocionar y consolidar las asociaciones económicas de productores, de tal forma que alcancen un dimensionado comercial y asociativo que les permita competir en el mercado en situación comparable con las Empresas no asociativas, y por ello, procede extender al grupo «Cereales» los beneficios de la Ley 29/1972, de 22 de julio, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios.

Por otra parte, las características específicas del mercado de cereales aconsejan igualmente la promoción y estímulo de Uniones entre Agrupaciones de Productores Agrarios con el fin de concentrar un mayor volumen de oferta.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se incluyen los «cereales» entre los grupos de productos para los que las Agrupaciones de Productores Agrarios que se constituyan podrán solicitar la calificación de Entidades acogidas al régimen de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

2. El grupo de «Cereales» estará constituido por los productos: Trigo, cebada, avena, centeno, maíz y sorgo, considerados tanto individual como conjuntamente.

Art. 2.º 1. El volumen de producción y de número de Empresas agrarias o de socios integrantes previstos en los puntos 2 y 3 del artículo 3.º del Decreto 1951/1973, de 26 de julio, será de 10.000 unidades de producción y 200 integrantes respectivamente para el grupo de «Cereales».

2. El coeficiente de conversión de las unidades de producción se establece para todos los productos integrantes del grupo de «Cereales» en 0,5 unidades/tonelada métrica.

Art. 3.º Las Agrupaciones de Productores Agrarios calificadas para el grupo de «Cereales», podrán acceder a todas las ayudas previstas por la Ley 29/1972, de 22 de julio, y disposiciones que la desarrollan.

Art. 4.º 1. Las Entidades asociativas que obtengan la calificación de Agrupaciones de Productores Agrarios para cereales podrán constituir Uniones para el desarrollo de acciones comerciales, tanto en el interior como en el exterior, que exijan la concentración de un más amplio volumen de oferta para ser realizadas.

Las Uniones de Agrupaciones de Productores deberán constituirse como figura jurídica asociativa de segundo o inferior grado, o mediante convenio o acuerdo que deberá materializarse en un contrato homologado por la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando las Entidades contratantes pertenezcan a la misma Comunidad Autónoma o por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el caso de que las Entidades pertenezcan a distintas Comunidades.

2. El acuerdo o convenio deberá satisfacer, al menos, los siguientes requisitos:

a) El objeto del acuerdo o convenio será la comercialización a través de una jerarquía común, de al menos, uno de los productos del grupo de «Cereales» definido en el artículo 1.º 2, debiéndose especificar los productos que se comercializarán en común.

b) La duración del acuerdo o convenio será de cinco años, como mínimo.

c) Los órganos de gobierno de las Uniones serán, al menos, los siguientes: Consejo Rector, Comisión Permanente, Gerencia Común y Comisión Censora de Cuentas.

d) Será obligatorio para las Entidades concertadas el cumplimiento de las normas de producción y comercialización establecidas por el Consejo Rector.

e) La Gerencia Común presentará obligatoriamente: Memoria, balance y cuenta de resultados de la actividad comercial conjunta al final de cada ejercicio económico.

f) El acuerdo o convenio debe prever las condiciones para la adhesión de nuevas Entidades, así como para las posibles bajas.

Art. 5.º Las Uniones de Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales así constituidas deberán concentrar un volumen de oferta igual o superior a 200.000 toneladas métricas y estar integradas por, al menos, tres Agrupaciones de Productores Agrarios.

Art. 6.º 1. Las Uniones de Agrupaciones de Productores Agrarios del sector «Cereales» que se constituyan conforme a lo previsto en el artículo 4.º podrán recibir subvenciones de hasta el 60 por 100, 40 por 100 y 20 por 100 en el 1.º, 2.º y 3.º año, respectivamente, a partir de su constitución, de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo, sin que superen 6 millones, 4 millones y 2 millones, respectivamente, durante los correspondientes años.

2. Las Uniones de Agrupaciones de Productores de Cereales podrán recibir subvenciones de hasta el 30 por 100 del valor de la inversión en equipamiento para su gestión comercial, incluida la informatización de la misma.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**24115** ORDEN de 12 de noviembre de 1985 por la que se modifican los anejos I y II de la Orden de 23 de junio de 1976 sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, encomienda a este Ministerio la autorización de los mismos.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, en su apartado cuarto, punto 1, prevé la introducción de modificaciones en las listas de productos aprobados por dicha disposición, a fin de mantener una continua adecuación de las disposiciones reguladoras a la dinámica que impone el progreso técnico para mejor servir a los objetivos de la alimentación animal.

En consecuencia, y en uso de las facultades que concede a este Ministerio la disposición final cuarta del Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, se dispone lo siguiente:

Primero.-Los anejos I y II de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de junio de 1976 quedan ampliados según las especificaciones que se consignan en los respectivos anejos de la presente disposición.

Segundo.-Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de noviembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

#### ANEJO I

##### A) INCORPORACIONES

En I.5.3. Conservadores:

Aditivo	Características	Especie animal	Nivel de utilización (ppm en pienso compuesto completo)		Periodo de utilización	Observaciones
			Mínimo	Máximo		
Propionato amónico.	C <sub>3</sub> H <sub>9</sub> O <sub>2</sub> N	Todas	-	1.500	-	-

#### ANEJO II

##### A) INCORPORACIONES

En II.2.1. Antibióticos:

Aditivo	Características	Especie animal	Nivel de utilización (ppm en pienso compuesto completo)		Periodo de utilización	Observaciones
			Mínimo	Máximo		
Avoparcina.	C <sub>53</sub> H <sub>6</sub> O <sub>30</sub> N <sub>6</sub> Cl <sub>3</sub>	Pavos	10	20	Uso continuado hasta las dieciséis semanas.	Estimulante de las producciones.